

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN ADOPTAN DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-134-0388-2016 del 26 de mayo de 2015, se interpone queja ambiental ante al Corporación, donde el interesado manifiesta que: "EL SEÑOR RAMÓN MONTOYA, ROZÒ CERCA A LA TOMA DE AGUA DEL PREDIO DEL SEÑOR RAMIREZ, ESTÀ PENDIENTE LA QUEMA..." Hechos que se presentan en el predio ubicado en el Corregimiento de Aquitania, del Municipio de San Francisco.

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios realizan visita técnica al predio objeto de la misma el día 27 de mayo de 2015, originándose el Informe Técnico de Queja, con radicado 134-0180 del 08 de junio de 2015, en el cual se conceptuó lo siguiente:

(...)

"Observaciones:

- *Realización de una limpieza de helecho, rocería y socolación de la vegetación herbácea y arbustiva sobre un área de bosque de dos (02) hectáreas aproximadamente, sobre la parte alta, donde aflora la fuente de agua del predio del Señor Ramírez.*
- *La vegetación arbórea del predio, estaba conformada por especies, tales como, sietecueros (*Tibouchina lepidota*), carate (*Vismia baccifera*), niguito-mortitio (*Miconia sp.*), rinon (*Ochoterenaea colombiana*), yarumo (*Cecropia sp.*), azuceno (*Condaminea corymbosa*), gallinazo (*Pollalesta discolor*).*

- *El use actual del suelo en el predio, se encuentra bajo cobertura de bosque natural en diferentes estados de sucesión (Bosques primario intervenido, bosque natural secundario sucesión tardía e intermedia).*
- *El Señor Fabio Ramírez, no tiene conocimiento de quien es el dueño actual del predio, ya que, quien realice la actividad de rocería y tala, es el Señor Ramón Montoya, mayordomo de la finca.*
- *Indagando con los habitantes del corregimiento, nos informan que el dueño es el Señor Carlos y nos dieron el número telefónico de su móvil: 3206205352.*

29. Conclusiones

- *En el predio en cuestión, se realiza actividad de tala y rocería de bosque natural y socolacion sobre un área de dos (2.0) Hectáreas, aproximadamente, a fin de adecuar el terreno para zonas de potreros.*
- *En la visita no fue posible determinar con exactitud la identidad del presunto infractor.*
- *La actividad de extracción de productos maderables, se realiza sin el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal.*
- *A la fecha, la actividad de tala y socola del bosque natural se encuentra suspendida.*

Que mediante Auto con radicado 134-0204 del 12 de junio de 2015, se impone medida preventiva de Amonestación Escrita al Señor RAMÓN MONTOYA (sin más datos) en su calidad de mayordomo del predio ubicado en el corregimiento Aquitania, del municipio de San Francisco, coordenadas X: 901.068 Y: 1'138.310 Z: 1'193msnm, poseído o tenido por el Señor Carlos (sin más datos), con la obligación de:

1. Suspender de inmediato la tala de vegetación nativa que viene realizando en el citado predio.
2. Reforestar el área donde se realice la tala mediante la siembra de especies nativas

Que con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, técnicos de la Corporación, realizan visita al predio el día 05 de agosto de 2015, de la cual se genera el Informe Técnico de Control y seguimiento con radicado 134-0284 del 05 de agosto de 2015, en el cual se evidencio lo siguiente:

(...)

"26. CONCLUSIONES:

- *Realización de una tala y quema de bosque natural en un área de 15 has, aproximadamente, para el desarrollo de adecuación de terreno para el*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.*

Artículo 2.2.1.1.4.8.2 Protección y Conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

"3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas..."

Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Tala y quema de bosque natural en el predio ubicado en el Corregimiento de Aquitania, en un área de 15 hectáreas aproximadamente, esto sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, ocasionando la pérdida de ecosistemas habitantes para especies de pájaros, insectos, reptiles, entre otros, transgrediendo los Artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.4.8.2 y 2.2.1.1.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

e. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de la trasgresión ambiental, por el desarrollo de actividades derivadas de la tala y quema de bosque natural, en un área de 15 hectáreas aproximadamente, con el fin de hacer adecuación de terreno para el establecimiento de pastos, y recuperación de potreros para actividad de ganadería extensiva, ejecutadas en el predio ubicado en el Corregimiento de Aquitania, del Municipio de San Francisco, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.4.8.2 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.612.610.

c. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 134-0284 del 05 de agosto de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

"25.OBSERVACIONES:

- En la visita de control y seguimiento realizada por CORNARE el día 05 de agosto de 2015, en compañía del señor Eusebio Álzate de la Unidad Agroambiental del Municipio de San Francisco, se encontró que el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, continuo con la actividad de tala y quema

de bosque natural secundario en estado de sucesión tardía o avanzada y/o primario muy intervenido, en un área de 15 hectáreas aproximadamente, en desarrollo a una actividad de adecuación de terreno para el establecimiento de pastos, y recuperación de potreros para actividad de ganadería extensiva.

- La vegetación arbórea del predio estaba conformada por especies, tales como, sietecueros (*Tibouchina lepidota*), carate (*Vismia baccifera*), niguitomortño (*Miconia sp.*), riñón (*Ochoterena colombiana*), yarumo (*Cecropia sp.*), azuceno (*Condaminea corymbosa*), gallinazo (*Pollalesta discolor*).
- La actividad de tala y quema de bosque natural se realiza sin el respectivo trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- Por el predio en mención cruzan dos caños de agua descendientes de dos afloramientos o nacimientos ubicados sobre el predio afectado, la intervención de tala y quema de los productos vegetales se acercan por tramos a una distancia mínima sobre estos.
- En la base de datos de concesiones de agua de la corporación, no se registra permisos otorgados, para la captación agua de los afloramientos o nacimientos que discurren por el predio donde se presentan las afectaciones.

26. CONCLUSIONES:

- Realización de una tala y quema de bosque natural en un área de 15 has, aproximadamente, para el desarrollo de adecuación de terreno para el establecimiento de pastos, y recuperación de potreros para actividad de ganadería extensiva.
- Eliminación parcial y reducción del bosque natural existente en el predio, así como también, destrucción del hábitat natural y desplazamiento de animales de la fauna silvestre del área intervenida.
- No se respetan los retiros de las fuentes, caños o nacimientos del recurso hídrico..."

d. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0284 del 05 de agosto de 2015, se puede evidenciar que el Señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.612.610, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.612.610

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0388-2015 del 26 de mayo de 2015.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0180 del 08 de junio de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0284 del 05 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA impuesta al Señor RAMÓN MONTOYA (sin más datos) mediante Auto con radicado 134-0204 del 12 de junio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del Señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.612.610, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.612.610, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.4.8.2 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Realizar Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural de tipo unico, en un área aproximada de 15 hectáreas, sin la respectiva licencia u autorización de la Autoridad ambiental competente, hechos ejecutados en el predio localizado en las coordenadas: X: 901.068, Y: 1.138.310 y Z: 1.193, ubicado en el Corregimiento de Aquitania, del Municipio de San Francisco, lo anterior en contravención de los artículos 2.2.1.1.4.4 y 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015.

notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO UNDECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DOCEAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBEIRO LOPER HENAO
Director (E) Regional Bosques

Expediente: 05.652.03.21654
Asunto: queja ambiental
Fecha: 25/julio/2016
Proyectó: Paula M.